



Radicado: **080013153009 2019 00312 00**
Proceso: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
Demandante: **BUITRAGO VIVES HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS de DOLORES DURAN CASTRO (Q.E.P.D.) y ELSA DURAN CASTRO (Q.E.P.D.), INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S., y JOSE MANUEL OROZCO OVALLE.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de marzo de 2024, desde el correo fabianromerodelahoz@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se ordene la entrega del inmueble objeto del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, marzo 12 de 2024.

Secretario,

HARBAY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como consta en el informe secretarial que antecede el doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad actora a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de marzo de 2024, solicita que se ordene la entrega del inmueble objeto del proceso, en diligencia adelantada directamente por el Juzgado como lo establece el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso, y que el auto que disponga la realización de la citada diligencia judicial se notifique por estado.

Que hasta la fecha de presentación del memorial y a pesar de haber transcurrido el término de diez (10) días otorgados en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia los demandados no han restituido el bien inmueble objeto del proceso a la demandante, por lo que solicita la entrega conforme el artículo 308 del Código General del Proceso.

Que solicita que la entrega sea realizada directamente por este Juzgado debido a que la demandante se encuentra en estado de liquidación, y realizando las averiguaciones ente la Oficina Competente del Distrito de Barranquilla, a la que se comisionaría para llevar a cabo la diligencia, no hay fecha sino hasta el mes de noviembre de 2024, y que los costos solicitados para llevar a cabo las diligencias de entrega por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA son supremamente elevados, sin acreditar circunstancia alguna de las señaladas, excepto el estado de liquidación.

Frente a la solicitud de ordenar la entrega forzosa del bien inmueble objeto del proceso tenemos que, en el presente proceso se dictó sentencia de primera instancia dictada en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 16 de mayo de 2023, se ordenó a los demandados a restituir, dentro de los diez (10) días siguientes a la

ejecutoria de esa providencia, a la demandante el bien inmueble en la porción que corresponda o posean, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-28921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, siendo confirmada la sentencia a través de proveído de fecha diciembre 11 de 2023, proferido por la Sala Primera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha febrero 6 de 2024, se notificó mediante estado N°12 de fecha febrero 7 de 2024, por lo que la solicitud de entrega del bien inmueble objeto del proceso, presentada el día 6 de marzo de 2024, por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, se efectuó dentro del término de treinta (30) días al que se refiere el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no solo es procedente acceder a ordenar la entrega del inmueble solicitada por la parte demandante, sino que, además, la notificación de este auto al demandado debe hacerse por estado y no a través de aviso para la notificación personal.

Ahora, en lo que respecta a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble por parte del Juzgado, sin que se comisione a alguna dependencia de la Alcaldía para tales efectos, tenemos que, por una parte, que si bien es cierto en el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso se establece que corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega del inmueble; no es menos cierto, que el juez de conocimiento, como director del proceso, tiene la potestad de hacer cumplir la sentencia, y para tales efectos la ley ha establecido *la comisión* como un instrumento o mecanismo, para tal fin y práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, como en el caso que nos ocupa, la entrega de bienes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha en la que se profiere esta decisión, no obra en el proceso constancia de la restitución del bien inmueble objeto del proceso, se ordenará la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a través de comisionado con las precisiones que se indican a continuación atendiendo las particularidades del caso que nos ocupa.

Para la realización de la diligencia de entrega, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, se ordenará comisionar a la Alcaldía Local de Barranquilla correspondiente al sector donde se encuentra ubicado el inmueble, quien fijará fecha para su realización y la hora para su iniciación, debiéndose realizar la diligencia de entrega, por parte del comisionado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión por parte de la secretaria de este Juzgado del Despacho Comisorio, con las prevenciones señaladas en el artículo 40, es decir, el comisionado tendrá las facultades del comitente en relación con la diligencia de entrega, incluso las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, debiendo someterse, además, al procedimiento señalado en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

El comisionado que retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

Aunado a lo anterior debe tener en cuenta el comisionado que la diligencia de entrega de bien inmueble cuya práctica se le comisiona fue ordenada en un proceso judicial el que se

encuentra enmarcado por el principio de gratuidad, consagrado en el artículo 10 del Código General del Proceso, en virtud del cual el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales, razón por la que el interesado en llevar a cabo la diligencia de entrega solo debe proporcionar los medios necesarios para el traslado del comisionado al lugar en el que se llevara a cabo la misma, sin que pueda imponérsele o solicitársele gastos adicionales.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-28921 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, código catastral 080010114000001530009000000000, el que se describe con sus cabidas y linderos como dos hectáreas y media más o menos, de un terreno rural denominado Henequen, debidamente individualizado, situado en Barranquilla, en la carretera que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: Norte 220mts2, con predios de Cementos del Caribe; Sur 220mts, con predio que son o fueron de Almacenes Relegas; Oeste 107.50mts, camino viejo de Puerto Colombia o camino a Henequen en medio, frente a predio que son o fueron de Vicente Molinares Llinás hoy Roberto Espeer; Este 100.50mts, con predio que es o fue de Luis Gómez López, ante la no entrega voluntaria del bien inmueble, a la parte demandante BUITRAGO VIVES HERMANOS LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 890.106.723-2.

Segundo: Comisionar al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RIOMAR de Barranquilla para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión, por parte de la secretaria de este Juzgado, del Despacho Comisorio, con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con los artículos 308 y 309 del Código General del proceso.

Advertir al comisionado que será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, y que el interesado en llevar a cabo la diligencia de entrega solo debe proporcionar los medios necesarios para el traslado del comisionado al lugar en el que se llevará a cabo la misma, sin que pueda imponérsele o solicitársele gastos adicionales.

Tercero: Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso conforme lo señala el artículo 39 del CGP.

Cuarto: Notificar por estado la presente providencia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0768b5f076ab5275653f3b5ba08e07d752503252a9727265e74aff4c08bc4078**

Documento generado en 03/04/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>